RESOLUCIÓN SOBRE LAS MEDIDAS PROPUESTAS POR VIESGO COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, S.L.U. (GRUPO REPSOL) PARA ADAPTARSE A LO DISPUESTO EN LA "RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN JURÍDICAMENTE VINCULANTE RELATIVA AL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN LEGAL POR LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS Y COMERCIALIZADORAS DE REFERENCIA PERTENECIENTES A GRUPOS INTEGRADOS, A NO CREAR CONFUSIÓN A LOS CONSUMIDORES EN LA INFORMACIÓN, PRESENTACIÓN DE MARCA E IMAGEN DE MARCA", DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Expte: DJV/DE/001/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta
Dª María Fernández Pérez

Consejeros
D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala
D. Miguel Sánchez Blanco. Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 23 de mayo de 2019

Atendiendo a lo establecido en la "*Resolución del procedimiento para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante relativa al cumplimiento efectivo de la obligación legal por las empresas distribuidoras y comercializadoras de referencia pertenecientes a grupos integrados, a no crear confusión a los consumidores en la información, presentación de marca e imagen de marca",* de 6 de septiembre de 2018, y a la vista de las propuestas de actuación remitidas por la sociedad VIESGO COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, S.L.U. (GRUPO REPSOL) obligada a su cumplimiento, con la finalidad de adaptarse a lo previsto en la misma, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y lo establecido en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como en los artículos 18 y 23 i) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el Director de Energía procedió el día 16 de marzo de 2018 a acordar el inicio del procedimiento para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante en relación con la obligación de las empresas distribuidoras de gas y electricidad y comercializadoras de referencia que forman parte de un grupo verticalmente integrado de no crear confusión a los consumidores en la información y en la presentación de marca e imagen de marca.

Segundo.- En el marco del citado procedimiento, la Sala de Supervisión Regulatoria aprobó, en su sesión del día 6 de septiembre de 2018, la "*Resolución del procedimiento para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante relativa al cumplimiento efectivo de la obligación legal por las empresas distribuidoras y comercializadoras de referencia pertenecientes a grupos integrados, a no crear confusión a los consumidores en la información, presentación de marca e imagen de marca*", mediante la que se acuerda:

"Primera. Adoptar las siguientes medidas con respecto a las empresas distribuidoras de gas natural y electricidad (en el caso de sector de electricidad, aquellas con más de 100.000 clientes conectados a sus redes) y comercializadoras de referencia o de último recurso que formen parte de grupos empresariales que integren igualmente sociedades que comercializan en mercado libre electricidad y gas natural:

1º Las empresas interesadas no crearán confusión en la presentación de marca respecto a la identidad propia de las sociedades de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización. Esta medida se entiende referida, en todo caso, a la denominación social de las sociedades distribuidoras y comercializadoras de referencia o último recurso en relación con la denominación social de las sociedades que comercialicen electricidad y gas natural pertenecientes al mismo grupo empresarial.

El consumidor medio, final y doméstico de electricidad o gas natural, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, deberá poder identificar correctamente, no sólo la actividad que desempeña la empresa -distribución o comercialización de referencia-, sino además que no asocie, no relacione o no identifique de forma equívoca la marca de ambas sociedades

pertenecientes al mismo grupo empresarial en el que se integra la sociedad que comercializa electricidad y gas natural del grupo verticalmente integrado.

A los efectos del cumplimiento de las medidas señaladas en los párrafos anteriores se señala que la mera incorporación del término "distribución" en la marca vinculada al distribuidor o del término "comercializador de referencia" o "suministrador de último recurso" o "comercializador de último recurso" en la denominación social de dichas empresas, no elimina el riesgo de confusión de marca, si en su denominación social se incluye el nombre del grupo, siempre que sea adoptado en la denominación social de la sociedad que comercializa electricidad y gas natural perteneciente al grupo.

2º. Las empresas interesadas no crearán confusión en la imagen de marca respecto a la identidad propia de las filiales de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización. La presente medida se entiende referida, en todo caso, al logotipo, teniendo en cuenta todos los factores relevantes en la comparación gráfica, fonética o conceptual de los signos en conflicto. Adviértase que la incorporación en la imagen de marca de la distribuidora y de la comercializadora de referencia, de palabras, letras, cifras, figuras, signos, dibujos, elementos o símbolos comunes o idénticos a la imagen de marca de la empresa comercializadora perteneciente al grupo, son susceptibles de crear confusión al consumidor final doméstico de electricidad/gas natural, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz.

No obstante lo anterior, la indicación de la pertenencia al grupo en letra con tamaño, color, situación del logotipo, en clara disposición inferior, menos visible y con tamaño de letra menor que la imagen de marca de la empresa interesada, no se considerará un elemento de confusión de imagen de marca.

3º. Las empresas interesadas no crearán confusión en la información que remitan o intercambien con el consumidor medio final doméstico de electricidad/gas natural, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, por cualquier canal de comunicación (telefónico, escrito, web, presencial), respecto a la identidad de las filiales de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización. En la información deberá quedar diferenciada e inequívocamente identificada la empresa interesada respecto a la sociedad que comercializa electricidad /gas natural perteneciente al grupo integrado. En todo caso dicha identificación diferenciada e inequívoca afectará:

- *A la identificación de la empresa interesada en las facturas de clientes y en todas las comunicaciones escritas remitidas al cliente, respecto a la sociedad perteneciente al grupo que comercializa en el mercado libre;*
- *A la identificación de la empresa interesada en las llamadas telefónicas que reciba de clientes a través de su número de atención específico, respecto a la sociedad perteneciente al grupo que comercializa en el mercado libre;*

- *A la identificación de la empresa interesada a través de la dirección de su página web, de forma clara e inequívoca respecto a la sociedad perteneciente al grupo que comercializa en el mercado libre. Dicha web será específica e independiente y no incluirá vínculos al portal web de la sociedad que comercializa electricidad o gas natural perteneciente al grupo empresarial.*
- *A la identificación de la empresa interesada en las comunicaciones presenciales con el cliente, de forma clara e inequívoca respecto a la sociedad perteneciente al grupo que comercializa en el mercado libre, ya sea por cuenta de la empresa como en representación o subcontratación de un tercero.*

La identificación de marca de las empresas interesadas en ubicaciones (rótulos de instalaciones, vehículos, uniformes de sus trabajadores, edificios, arquetas, etc.) no estará afectada por la obligación señalada en el párrafo anterior, en tanto dichos elementos no intervengan en su relación directa con el cliente.

Segunda. Conceder a los interesados en el presente procedimiento un plazo de seis meses desde la notificación de la decisión jurídicamente vinculante, a fin de cumplir con las medidas relativas a la presentación de marca, a su imagen de marca y a la información con el consumidor indicadas en el apartado primero.

Tercera. Dentro de los tres primeros meses de plazo establecido en el apartado anterior, las empresas afectadas podrán aportar a la CNMC, para su valoración, medidas para concretar su adaptación al contenido del presente acuerdo. Si éste es el caso, la CNMC se pronunciará sobre las medidas propuestas, debiendo las empresas adoptar las medidas en los tres meses siguientes a la contestación que efectúe la CNMC.

Cuarta. Con el fin de implementar las medidas acordadas en los dos apartados anteriores, cada una de las empresas interesadas deberá dar cumplimiento a la obligación en al menos aquellos aspectos que, de manera individualizada, se señalan en el Anexo de la presente Resolución."

Tercero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 10.h) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, con fecha 12 de septiembre de 2018 se notifica a los interesados la citada Resolución.

Cuarto.- Con fecha 12 de diciembre de 2018 tiene entrada en el Registro telemático de la CNMC escrito de VIESGO COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, S.L.U. (en adelante VCOR) y VIESGO ENERGÍA, S.L.U. (en adelante, VIESGO ENERGÍA), en cumplimiento de lo previsto en el apartado tercero de la parte dispositiva de la Resolución de 6 de septiembre de 2018, a los efectos de aportar a la CNMC, para su valoración, las medidas para concretar su adaptación al contenido de la misma.

Refieren las citadas sociedades en su escrito, el contexto de la adopción de las medidas, en los siguientes términos:

- Con fecha 27 de junio de 2018, REPSOL, S.A. ha celebrado un contrato de compraventa del 100 por cien de las acciones representativas del capital de VIESGO GENERACIÓN, S.L.U., que fueron definitivamente transmitidas el 2 de noviembre de 2018 y que implicó la adquisición indirecta del control de las filiales de esa sociedad (VIESGO ENERGÍA y la interesada VCOR).
- En dicho contexto, en una primera fase, iniciada el 2 de noviembre de 2018, VIESGO ENERGÍA modificó su imagen de marca y la información facilitada al consumidor para adaptarse a su nueva pertenencia al GRUPO REPSOL y, en una segunda fase, VIESGO ENERGÍA y VCOR adoptarán las medidas propuestas una vez la CNMC se pronuncie positivamente sobre las mismas.
- Entiende REPSOL que no es necesario realizar ninguna actuación en relación con la empresa distribuidora de la que es titular REPSOL ELÉCTRICA DE DISTRIBUCIÓN, S.A., al ser una pequeña distribuidora con una actividad marginal en Puertollano, ligada exclusivamente a aquella localidad, con un número muy reducido de clientes, la mayoría de ellos locales y que, en ningún caso, puede provocar confusión con el cliente final y, por ello, debería estar excluida de la Resolución[1].

En cuanto a las medidas a adoptar en relación con VIESGO ENERGÍA y VCOR, se indican las siguientes propuestas:

1. Presentación de marca.

VIESGO ENERGÍA y VCOR incorporan en sus denominaciones sociales el signo del grupo "*Viesgo*", por lo tanto, a fin de evitar la confusión del consumidor indicada en la Resolución de la CNMC y adaptar la presentación de las marcas a la nueva situación societaria de ambas sociedades (en la medida en que "*Viesgo*" ya no es el nombre del grupo al que pertenecen las mismas), sus denominaciones sociales se modificarán convenientemente y, en ningún caso, tales denominaciones incorporarán la palabra "*Viesgo*":

[1] La Resolución de 6 de septiembre de 2018 señala que "*las medidas introducidas en el presente procedimiento se dirigen a los distribuidores de electricidad (con más de 100.000 clientes en sus redes), a los distribuidores de gas natural y a los comercializadores de referencia pertenecientes a grupos verticalmente integrados con filiales de su mismo grupo que comercializan electricidad y gas*", así, la empresa distribuidora perteneciente al GRUPO REPSOL no se considera sujeto obligado a su cumplimiento atendiendo al número de clientes conectados a sus redes.
No obstante, con fecha 26 de marzo de 2019 se ha recibido en la CNMC escrito de REPSOL ELÉCTRICA DISTRIBUCIÓN (sociedad distribuidora del grupo) comunicando propuestas de actuación para adaptarse a lo previsto en la DJV de 6 de septiembre de 2018.

DENOMINACIÓN SOCIAL ACTUAL	DENOMINACIÓN SOCIAL PROPUESTA
VIESGO ENERGÍA, S.L.U.	[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]
VIESGO COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, S.L.U.	EN DESARROLLO [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] Las medidas serán implementadas dentro del plazo concedido a REPSOL por la Resolución de la CNMC.

2. Imagen de marca

En relación con la imagen de marca, se especifica que, en relación con VIESGO ENERGÍA y VCOR, la Resolución de 6 de septiembre de 2018 indica que los logotipos de ambas sociedades *"muestran elementos comunes (signos, palabras y colores) que crean confusión en la imagen de marca con el cliente final."*

Así, VIESGO ENERGÍA y VIESGO COR advierten en su escrito, en primer lugar, que las medidas que se van a implementar parten de una imagen de marca distinta a la que se refiere la Resolución, puesto que, en la primera fase, los servicios ofertados por VIESGO ENERGÍA se han identificado con una marca transitoria distinta a la que esta sociedad venía utilizando (cuyo objetivo es informar al cliente sobre la adquisición por parte de REPSOL de VIESGO ENERGÍA y VCOR), según el cuadro adjunto:

Marca anterior a la primera fase	Marca primera fase

En la segunda fase, se pretende eliminar la fase transitoria, de manera que la comercializadora libre identifique sus servicios solo con la marca comunitaria de REPSOL e implementar una nueva marca para la comercializadora de referencia:

Marca comercializadora libre	Marca comercializadora de referencia
	En desarrollo[1]

Con respecto a la marca de la comercializadora de referencia en desarrollo se especifica que no contendrá la palabra "Viesgo" en ningún caso, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Asimismo, se indica que las sociedades entienden que *"no existirá riesgo de confusión alguno entre las marcas elegidas, en la medida en que (i) habrá suficientes elementos diferenciadores que eliminarán ese riesgo y (ii)* ***[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]***

3. Información al consumidor.

Se aportan medidas concretas relativas a la información al consumidor a través de la página web, oficinas de atención presencial, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, señalando que aquellos usos de las marcas no referidos expresamente en los citados apartados (comunicaciones presenciales, facturas, llamadas telefónicas,…), se llevarán a cabo de conformidad con lo expuesto en la sección referida a imagen de marca, a fin de no confundir al cliente.

3.1. Página web.

Para evitar la confusión en la información al consumidor debido a que la comercializadora de referencia no dispone de una página web independiente y a que no identifica debidamente la marca e imagen de marca en la información que proporciona, tal y como señala la Resolución de 6 de septiembre de 2018, se propone la creación de una página web independiente para la comercializadora de referencia/último recurso, con las siguientes características e hitos:

- La página web transitoria de VIESGO ENERGÍA utiliza (a la fecha de presentación del plan de adaptación) la URL www.repsolluzygas.com que, no obstante, redirige al dominio www.viesgo.com[2] y la web de VCOR, en una primera fase, será **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

[2] En el escrito se indica que "*Repsol, por complejidad técnica, de acuerdo con Viesgo, ha optado por una solución transitoria de uso del dominio Viesgo. No obstante, la difusión de la página web que se está llevando a cabo en todos los materiales comerciales, omiten expresamente esta URL y traslada al cliente final la URL www.repsolluzygas.com."*

- En una segunda fase, REPSOL eliminará el dominio VIESGO y habilitará su propio dominio dentro de los plazos concedidos por la CNMC en su Resolución.
- El nombre de dominio **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** se utilizará solo hasta que se cree el nuevo nombre de dominio adaptado a la pertenencia de VCOR al grupo REPSOL, lugar donde se migrará todo el contenido de aquella. El nuevo dominio, además, no contendrá la palabra "*Viesgo*" y el plazo de migración hacia el mismo será atendiendo a los plazos establecidos por la CNMC en su Resolución.
- Los nombres de dominio de ambas páginas web no guardarán ninguna similitud entre ellos y el contenido de cada una de las páginas web identificarán a VIESGO ENERGÍA y VCOR con su marca e imagen de marca.
- La página web de VCOR no incluye vínculos a la página web que pertenece a VIESGO ENERGÍA.

3.2. Oficinas de atención al cliente.

A la vista de los cuantiosos costes económicos que supondría la separación de la actividad de VIESGO ENERGÍA y VCOR en distintas oficinas, ambas sociedades atenderán presencialmente a sus clientes en el mismo local.

Como consecuencia de la operación de concentración, en el plan de medidas propuestas se distinguen dos fases:

Durante la primera fase: **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

- Durante la segunda fase, desde la apariencia indicada anteriormente, las medidas que se adoptarán (en los plazos concedidos por la CNMC en su Resolución) tenderán a:

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Quinto.- Una vez analizadas las medidas expuestas, , la CNMC notificó a VCOR un requerimiento de información adicional a los efectos de completar los datos aportados por ésta en su plan de adaptación a la decisión jurídicamente vinculante. La citada sociedad solicitó ampliación de plazo con fecha 12 de febrero de 2019, que le fue concedida por acuerdo de fecha 15 de febrero de 2019.

Sexto.- Con fecha 22 de febrero de 2019 tuvo entrada en el registro telemático de la CNMC a la respuesta de VCOR al requerimiento anterior en los siguientes términos:

1. En relación con los avances relativos al desarrollo de la nueva denominación social de VCOR y su imagen de marca desde la remisión del plan de medidas se pone en conocimiento de la CNMC:

1.1. Presentación de marca.

La interesada VCOR expone que la denominación social de VCOR pasará a ser **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**manifestando que esa nueva denominación social **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**ni ningún otro elemento denominativo presente en la denominación social que adoptará la comercializadora libre del grupo**[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. Asimismo, señala que con esta nueva denominación social **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** y no genera en el consumidor medio riesgo de confusión o de asociación entre la comercializadora libre del GRUPO REPSOL.

1.2. Imagen de marca.

Se muestra la nueva imagen de marca que adoptará VCOR, puesta en comparación con la marca de la comercializadora libre del grupo:

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Marca comercializadora libre

Respecto de la imagen de marca propuesta, manifiesta la interesada que no existiría riesgo de confusión alguno entre las marcas elegidas, en la medida en que hay suficientes elementos diferenciadores que eliminan ese riesgo, como resulta de la mera comparación de ambos signos.

2. Confirma el desarrollo de direcciones de correo electrónico propias para la comercializadora de referencia con dominio diferenciado respecto de

cualquier dirección de correo electrónico asociado a la comercializadora libre del grupo **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

3. Afirma que la nueva página web de la comercializadora de referencia:
   - no contiene ningún vínculo o enlace a la web institucional del grupo de sociedades;
   - será independiente, con carácter informativo y dirigida exclusivamente a los clientes de mercado regulado;
   - no incluye vínculos a la página web de la comercializadora libre y
   - a través de la misma no se podrá acceder de ningún modo a los datos de contacto de la comercializadora libre.

4. Confirma que la página web de la comercializadora libre no contendrá vínculos o enlaces a la página web de la comercializadora de referencia. **[INICIO CONFIDENCIAL]**

   [FIN CONFIDENCIAL]

8. VCOR remite la documentación gráfica requerida en relación con **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Séptimo.- Con fecha 26 de marzo de 2019 ha tenido entrada en el Registro telemático de la CNMC un escrito remitido por REPSOL ELÉCTRICA DISTRIBUCIÓN, S.L. (en adelante, RED), mediante el que expone, entre otros:

Que, con fecha 12 de diciembre de 2018, VIESGO ENERGÍA y VCOR presentaron un escrito ante la CNMC mediante el que comunicaron las medidas que iban a adoptar para dar cumplimiento a la Resolución de 6 de septiembre de 2018.

Que en dicho escrito no se incluyeron medidas que RED iba a adoptar, puesto que la CNMC confirmó verbalmente a REPSOL, S.A. que no era necesario que RED modificara su imagen y su marca, al tratarse de una pequeña distribuidora con una actividad marginal, con un número muy reducido de clientes.

Que, no obstante lo anterior, RED presenta a la CNMC las medidas concretas que pretende adoptar, a fin de dar escrupuloso cumplimiento a la Resolución.

Las medidas presentadas se concretan en:

1. Presentación de marca

A fin de evitar la confusión del consumidor indicada en la Resolución, la denominación social de RED pasará a ser **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. De este modo, RED **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, ni ningún otro elemento denominativo en VIESGO ENERGÍA

(cuya nueva denominación será **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, en estricto cumplimiento de lo establecido por la Resolución.

Entiende RED que las nuevas denominaciones sociales identifican correctamente la actividad que RED y VIESGO ENERGÍA desarrollan y, además, no generan en el consumidor medio un riesgo de confusión o de asociación entre ambas sociedades.

2. Imagen de marca

RED pretende implementar una nueva marca para evitar cualquier riesgo de confusión referido en la Resolución. Entiende que no existirá riesgo de confusión alguno entre su marca y la de VIESGO ENERGÍA, en la medida en que habrá suficientes elementos diferenciadores que eliminen ese riesgo, como resulta de su comparación:

[INICIO CONFIDENCIAL]

Marca VE

[FIN CONFIDENCIAL]

Asimismo, RED considera que tampoco existiría riesgo de confusión alguno entre VCOR y RED, tal y como resulta de la comparación de sus denominaciones sociales y de sus marcas (comunicadas a la CNMC con fecha 22 de marzo de 2019):

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

En virtud de lo expuesto, solicita a la CNMC que se pronuncie sobre si las medidas propuestas cumplen con las obligaciones establecidas en la Resolución DJV/DE/001/18 de la CNMC de 6 de septiembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO-PROCESALES

Primero.- Habilitación competencial.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como de los artículos 18 y 23 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los

Mercados y la Competencia (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Director de Instrucción el ejercicio de las competencias que la normativa atribuye a su Dirección y, en particular, a tenor del apartado i) de dicho artículo 23, le corresponde "*incoar y tramitar los procedimientos para la adopción de decisiones jurídicamente vinculantes para las empresas eléctricas y de gas natural y elevar al Consejo la propuesta para su aprobación*".

Asimismo, el apartado a) del citado artículo 23 establece que la Dirección de Energía, como órgano encargado de las funciones de instrucción de expedientes de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos es, en particular, el órgano competente para elevar al Consejo las propuestas de resolución que se elaboren en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y singularmente en materia de supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural.

En aplicación de los artículos 14.1 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como los artículos 8.2.k) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC la competencia para la adopción de las decisiones jurídicamente vinculantes, competencia que, en el caso que nos ocupa, fue ejercida a través de la Resolución de 6 de septiembre de 2018. En consecuencia, corresponde también a la Sala de Supervisión Regulatoria la competencia para resolver sobre el cumplimiento de las medidas propuestas por las empresas afectadas para adaptarse al contenido de aquella

Segundo.- Fundamento y objeto de la presente Resolución.

Este procedimiento tiene por objeto dar cumplimiento efectivo a la obligación establecida en el artículo 12.3 de la Ley del Sector Eléctrico y en el artículo 63.6 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, y en particular, eliminar la confusión de marca e imagen de marca de los grupos integrados, por su efecto directo en la elección de comercializador por parte del consumidor.

A tal efecto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprobó en su sesión del día 6 de septiembre de 2018, la "*Resolución del procedimiento para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante relativa al cumplimiento efectivo de la obligación legal por las empresas distribuidoras y comercializadoras de referencia pertenecientes a grupos integrados, a no crear confusión a los consumidores en la información, presentación de marca e imagen de marca*", mediante la que se adoptan medidas relativas a la presentación de marca, imagen de marca e información con el consumidor, con respecto a las empresas distribuidoras de gas natural y electricidad (en el caso de sector de electricidad, aquellas con más de 100.000 clientes conectados a sus redes) y comercializadoras de referencia o de último recurso que formen parte de grupos empresariales que integren igualmente sociedades que comercializan en mercado libre electricidad y gas natural.

Concede a los interesados un plazo de seis meses para su cumplimiento desde la notificación de la decisión jurídicamente vinculante, pudiendo aportar a la CNMC para su valoración, en los tres primeros meses, las medidas para concretar su adaptación al contenido del acuerdo, sobre las que la CNMC ha de pronunciarse:

"Tercera. Dentro de los tres primeros meses de plazo establecido en el apartado anterior, las empresas afectadas podrán aportar a la CNMC, para su valoración, medidas para concretar su adaptación al contenido del presente acuerdo. Si éste es el caso, la CNMC se pronunciará sobre las medidas propuestas, debiendo las empresas adoptar las medidas en los tres meses siguientes a la contestación que efectúe la CNMC".

Atendiendo a lo expuesto, la presente Resolución se adopta a los efectos de la valoración por parte de la CNMC de las medidas presentadas por las interesadas, pronunciándose respecto de su contenido y eficacia, al objeto de concluir si, a través de la implementación de las mismas, VCOR cumpliría con las medidas establecidas en la "*Resolución del procedimiento para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante relativa al cumplimiento efectivo de la obligación legal por las empresas distribuidoras y comercializadoras de referencia pertenecientes a grupos integrados, a no crear confusión a los consumidores en la información, presentación de marca e imagen de marca*", tomando asimismo en consideración lo previsto en el Acuerda cuarto, que señala que cada sociedad habrá de dar cumplimiento a la obligación en, al menos, aquellos aspectos que, de manera individualizada por sociedad, se señalan en el Anexo que acompaña a la Resolución de 6 de septiembre de 2018. Se analiza, asimismo, en la presente Resolución la solicitud de REPSOL ELÉCTRICA DISTRIBUCIÓN, S.L. sobre las medidas de cumplimiento propuestas por esa empresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO-MATERIALES

Primero- Sobre la medida consistente en no crear confusión en la presentación de marca de las empresas interesadas respecto a la identidad propia de las sociedades de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización.

La Resolución de 6 de septiembre de 2018 para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante relativa al cumplimiento efectivo de la obligación legal de las empresas distribuidoras y comercializadoras de referencia pertenecientes a grupos verticalmente integrados, de no crear confusión en los consumidores en relación con la información, representación de marca e imagen de marca señala que "*Las empresas interesadas no crearán confusión en la presentación de marca respecto a la identidad propia de las sociedades de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización",* indicando que *''Esta medida se entiende referida, en todo caso, a la denominación social de las sociedades*

distribuidoras y comercializadoras de referencia o último recurso en relación con la denominación social de las sociedades que comercialicen electricidad y gas natural pertenecientes al mismo grupo empresarial" y concreta:

- *"El consumidor medio, final y doméstico de electricidad o gas natural, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, deberá poder identificar correctamente, no sólo la actividad que desempeña la empresa -distribución o comercialización de referencia-, sino además que no asocie, no relacione o no identifique de forma equívoca la marca de ambas sociedades pertenecientes al mismo grupo empresarial en el que se integra la sociedad que comercializa electricidad y gas natural del grupo verticalmente integrado.*

- *A los efectos del cumplimiento de las medidas señaladas en los párrafos anteriores se señala que la mera incorporación del término "distribución" en la marca vinculada al distribuidor o del término "comercializador de referencia" o "suministrador de último recurso" o "comercializador de último recurso" en la denominación social de dichas empresas, no elimina el riesgo de confusión de marca, si en su denominación social se incluye el nombre del grupo, siempre que sea adoptado en la denominación social de la sociedad que comercializa electricidad y gas natural perteneciente al grupo."*

La operación de concentración materializada en 2018 y que ha supuesto la adquisición por parte del GRUPO REPSOL de la sociedad VIESGO GENERACIÓN y sus filiales VIESGO ENERGÍA y VCOR[3] supone la modificación de la denominación social de las sociedades adquiridas, a los efectos de eliminar la referencia al GRUPO VIESGO. Así, a los efectos del cumplimiento de lo previsto en la Resolución de 6 de septiembre de 2018, se analiza la nueva denominación propuesta para la interesada VCOR con respecto a la nueva denominación que se prevé registrar para VIESGO ENERGÍA, concretamente, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].**

[3] La Resolución de 6 de septiembre de 2018 establece que "*las medidas introducidas en el presente procedimiento se dirigen a los distribuidores de electricidad (con más de 100.000 clientes en sus redes), a los distribuidores de gas natural y a los comercializadores de referencia pertenecientes a grupos verticalmente integrados con filiales de su mismo grupo que comercializan electricidad y gas*". Como consecuencia de la operación de concentración materializada en 2018 el GRUPO REPSOL adquiere el negocio de comercialización del GRUPO VIESGO, así como ciertos activos de generación, sin afectar a la actividad de distribución, de manera que la sociedad VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. se mantiene como parte del GRUPO VIESGO y atendiendo al criterio anterior no es sujeto obligado al cumplimiento de la DJV. Por su parte, la sociedad VIESGO COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA es el sujeto del GRUPO REPSOL obligado a cumplir con las obligaciones previstas en la DJV.

Este análisis se realiza en virtud de lo previsto en la Resolución de 6 de septiembre de 2018, tanto en su parte dispositiva como en el Anexo que la acompaña, y atendiendo a las propuestas presentadas.

A los efectos de no crear confusión en la presentación de marca de la comercializadora de referencia del grupo de sociedades respecto de la identidad propia de la comercializadora libre del grupo, la interesada VCOR ha propuesto la siguiente modificación, que se materializará en los plazos establecidos en la Resolución de 6 de septiembre de 2018:

PRESENTACIÓN DE MARCA ACTUAL	PROPUESTA PRESENTACIÓN DE MARCA
VIESGO COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, S.L.U.	**[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**

La denominación social propuesta **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** y eliminaría el riesgo de confusión para el consumidor respecto de la identidad propia de la sociedad del grupo que realiza actividad de comercialización cuya denominación social será **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, ajustándose así al criterio establecido en la Resolución de 6 de septiembre de 2018 que prevé que *"la mera incorporación del término "distribución" en la marca vinculada al distribuidor o del término "comercializador de referencia" o "suministrador de último recurso" o "comercializador de último recurso" en la denominación social de dichas empresas, no elimina el riesgo de confusión de marca, si en su denominación social se incluye el nombre del grupo, siempre que sea adoptado en la denominación social de la sociedad que comercializa electricidad y gas natural perteneciente al grupo"*, resultando así dos denominaciones sociales claramente diferenciadas y **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Segundo.- Sobre la medida consistente en no crear confusión en la imagen de marca de las empresas interesadas respecto a la identidad propia de las filiales de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización.

Señala la Resolución de 6 de septiembre de 2018 que "*las empresas interesadas no crearán confusión en la imagen de marca respecto a la identidad propia de las filiales de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización".*

Continúa indicando que dicha medida *"se entiende referida, en todo caso, al logotipo, teniendo en cuenta todos los factores relevantes en la comparación*

gráfica, fonética o conceptual de los signos en conflicto. Adviértase que la incorporación en la imagen de marca de la distribuidora y de la comercializadora de referencia, de palabras, letras, cifras, figuras, signos, dibujos, elementos o símbolos comunes o idénticos a la imagen de marca de la empresa comercializadora perteneciente al grupo, son susceptibles de crear confusión al consumidor final doméstico de electricidad/gas natural, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz.

No obstante lo anterior, la indicación de la pertenencia al grupo en letra con tamaño, color, situación del logotipo, en clara disposición inferior, menos visible y con tamaño de letra menor que la imagen de marca de la empresa interesada, no se considerará un elemento de confusión de imagen de marca."

Esta Resolución refiere lo señalado por la legislación sobre marcas y la jurisprudencia existente sobre confusión de marcas, tanto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea como del Tribunal Supremo, en los siguientes términos:

- "*Que el riesgo de confusión debe apreciarse, en particular, en relación con la percepción que tiene el consumidor medio de electricidad y gas natural, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz.*
- *Que la existencia del riesgo de confusión debe apreciarse teniendo en cuenta globalmente todos los factores relevantes del caso, incluyendo una comparación gráfica, fonética o conceptual de los signos en conflicto, teniendo en cuenta, particularmente sus elementos distintivos y dominantes".*

Continúa señalando que "*estas consideraciones guían la presente resolución, si bien se tiene en cuenta que, a diferencia de la jurisprudencia que protege a la empresa respecto a la elección de marca de otras empresas competidoras, en el presente procedimiento, a quien se busca proteger es al consumidor en su elección de comercializador, y por ende, a los competidores respecto a la confusión que pueda producirse en la identidad de las empresas pertenecientes a un grupo integrado (…)".*

La operación de concentración materializada en 2018 supone la modificación de la denominación social de las sociedades adquiridas, tal y como se ha señalado previamente, así como la de sus respectivas presentaciones de marca, a los efectos de eliminar la referencia al GRUPO VIESGO. A los efectos del cumplimiento de lo previsto en la Resolución de 6 de septiembre de 2018, se analiza la presentación de marca final propuesta para la interesada VCOR con respecto a la presentación de marca que finalmente se prevé asignar a la comercializadora del grupo, concretamente, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** (denominación prevista para VIESGO ENERGÍA).

Este análisis se realiza en virtud de lo previsto en la Resolución de 6 de septiembre de 2018, tanto en su parte dispositiva como en el Anexo que la acompaña, y atendiendo a las propuestas presentadas.

Las imágenes de marca propuestas por la interesada VCOR (dos versiones) se muestran en el siguiente cuadro junto con la imagen de marca asignada a la sociedad del grupo que desarrolla la actividad de comercialización:

INTERESADA VCOR	COMERCIALIZADORA DEL GRUPO
[INICIO CONFIDENCIAL] **[FIN CONFIDENCIAL]**	

De las propuestas realizadas por la interesada VCOR se destaca **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**no induciendo a error en relación con este aspecto.

De la comparación entre imágenes propuestas para VCOR y la imagen de marca que quedará ligada a la comercialización en el mercado libre:
[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Respecto de la indicación de la pertenencia al grupo de sociedades en la imagen de marca, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Atendiendo al criterio expuesto en la Resolución de 6 de septiembre de 2018 y a las consideraciones realizadas, de la comparación global de las imágenes, las mismas se apreciarían como imágenes de marca diferentes, de manera que aquellas que emplearía la interesada no crearían confusión respecto de la identidad propia de la filial de su grupo que realice actividades de comercialización.

Como se ha señalado anteriormente, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Tercero.- Sobre la medida consistente en no crear confusión en la información que las empresas interesadas remitan o intercambien con el consumidor medio final doméstico de electricidad/gas natural, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, por cualquier canal de comunicación (telefónico, escrito, web, presencial),

respecto a la identidad de las filiales de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización.

La Resolución de 6 de septiembre de 2018 establece que *"las empresas interesadas no crearán confusión en la información que remitan o intercambien con el consumidor medio final doméstico de electricidad/gas natural, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, por cualquier canal de comunicación (telefónico, escrito, web, presencial), respecto a la identidad de las filiales de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización. En la información deberá quedar diferenciada e inequívocamente identificada la empresa interesada respecto a la sociedad que comercializa electricidad /gas natural perteneciente al grupo integrado. En todo caso dicha identificación diferenciada e inequívoca afectará:*

- *A la identificación de la empresa interesada en las facturas de clientes y en todas las comunicaciones escritas remitidas al cliente, respecto a la sociedad perteneciente al grupo que comercializa en el mercado libre;*
- *A la identificación de la empresa interesada en las llamadas telefónicas que reciba de clientes a través de su número de atención específico, respecto a la sociedad perteneciente al grupo que comercializa en el mercado libre;*
- *A la identificación de la empresa interesada a través de la dirección de su página web, de forma clara e inequívoca respecto a la sociedad perteneciente al grupo que comercializa en el mercado libre. Dicha web será específica e independiente y no incluirá vínculos al portal web de la sociedad que comercializa electricidad o gas natural perteneciente al grupo empresarial.*
- *A la identificación de la empresa interesada en las comunicaciones presenciales con el cliente, de forma clara e inequívoca respecto a la sociedad perteneciente al grupo que comercializa en el mercado libre, ya sea por cuenta de la empresa como en representación o subcontratación de un tercero.*

La identificación de marca de las empresas interesadas en ubicaciones (rótulos de instalaciones, vehículos, uniformes de sus trabajadores, edificios, arquetas, etc.) no estará afectada por la obligación señalada en el párrafo anterior, en tanto dichos elementos no intervengan en su relación directa con el cliente."

Atendiendo a lo exigido en la Resolución de 6 de septiembre de 2018, tanto en su parte dispositiva como en el Anexo que la acompaña, y a las propuestas remitidas a la CNMC, incluyendo la información adicional requerida, se observa:

- La creación de páginas web diferenciadas para la interesada VCOR y la comercializadora del grupo y las medidas relacionadas (entre otras, identificación mediante sus respectivas marca e imagen de marca; dominios propios y sin similitud entre ellos, sin incluir, además, el término *"Viesgo"*; sin vínculos entre ellas en ambos sentidos; sin vínculos o enlaces

desde la web de la interesada a la web institucional y sin acceso desde la primera a los datos de contacto de la comercializadora libre) constituyen medidas que se ajustarían a las exigencias establecidas en la Resolución de 6 de septiembre de 2018 en relación a las comunicaciones de la interesada con sus clientes a través de su página web.

- VCOR prevé, como medida de carácter general, la vinculación de los usos destinados a las comunicaciones escritas o telefónicas con el cliente -incluyendo la factura- a la nueva marca e imagen de marca, así como la creación de buzones de correo electrónico propios para la comercializadora de referencia/último recurso con dominio diferenciado respecto de cualquier otra dirección de correo electrónico asociado a la comercializadora libre. La CNMC considera que estas medidas que se ajustarían a las exigencias previstas en la Resolución de 6 de septiembre de 2018.

- En cuanto a la obligación de "*identificarse en las comunicaciones presenciales con el cliente, de forma clara e inequívoca respecto a la sociedad perteneciente al grupo que comercializa en el mercado libre, ya sea por cuenta de la empresa como en representación o subcontratación de un tercero*", la interesada VCOR señala que tanto ella como la comercializadora del grupo atenderán a sus respectivos clientes en el mismo espacio, adoptando medidas diferenciadoras de ambas sociedades en las oficinas comunes. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. La CNMC considera que estas medidas se ajustarían a la obligación señalada en la Resolución de 6 de septiembre de 2018.

  La interesada VCOR confirma **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

- VCOR confirma que **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

  La CNMC valora positivamente la implementación de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

  Si bien la Resolución de 6 de septiembre de 2018 señala que las medidas concretas para dar un cumplimiento efectivo de la obligación legal, a la luz de los criterios señalados en la misma, se elegirán por la parte afectada dentro de las múltiples opciones de su cumplimiento, esta afirmación no supone un obstáculo para que la CNMC manifieste recomendaciones de actuación. De este modo, por más que existan cautelas **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

- VCOR confirma **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

- Adicionalmente a lo expuesto, la CNMC considera que **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, habiendo de adoptar esta medida en el caso de que no se hubiera previsto.
  Así, la CNMC considera que las medidas propuestas se ajustarían, en los términos expuestos, a las exigencias previstas en la Resolución de 6 de septiembre de 2018.

- La interesada VCOR expone medidas que afectan **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

  En relación con lo anterior, la CNMC considera que el criterio señalado anteriormente para **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**adoptando las medidas al efecto si corresponde y no se hubieran previsto.

Así, la CNMC considera que, con la materialización de estas medidas, en los términos expuestos, se cumpliría con la exigencia general prevista en la Resolución de 6 de septiembre de 2018.

Cuarto.- En relación con las propuestas presentadas por REPSOL ELÉCTRICA DE DISTRIBUCIÓN, S.L. (RED)

La Resolución de 6 de septiembre de 2018 señala que "*las medidas introducidas en el presente procedimiento se dirigen a los distribuidores de electricidad (con más de 100.000 clientes en sus redes), a los distribuidores de gas natural y a los comercializadores de referencia pertenecientes a grupos verticalmente integrados con filiales de su mismo grupo que comercializan electricidad y gas*".

La empresa distribuidora REPSOL ELÉCTRICA DE DISTRIBUCIÓN, S.L. (RED) perteneciente al GRUPO REPSOL no se considera sujeto obligado a su cumplimiento atendiendo al número de clientes conectados a sus redes. No obstante, con fecha 26 de marzo de 2019, se ha recibido en la CNMC escrito de la citada sociedad comunicando sus propuestas de actuación para adaptarse a lo previsto en la Resolución de 6 de septiembre de 2018, consistentes en la modificación de su presentación de marca e imagen de marca y solicitando a la CNMC que se pronuncie sobre si tales medidas cumplen con las obligaciones establecidas en la DJV.

Atendiendo a la solicitud practicada y a las propuestas de modificación de la presentación e imagen de marca, ambas propuestas se ajustarían a las directrices exigidas en la Resolución de 6 de septiembre de 2018.

No obstante, en tanto que REPSOL ELÉCTRICA DE DISTRIBUCIÓN, S.L. no es sujeto sometido al cumplimiento de la misma no procede incluir ningún pronunciamiento expreso en la presente Resolución, ni tampoco requerir o recomendar actuaciones adicionales.

Quinto- Sobre la valoración de las medidas propuestas y su materialización.

En cumplimiento de lo establecido en la Resolución de 6 de septiembre de 2018 la CNMC ha procedido a analizar las medidas presentadas por las interesadas, en consecuencia, las evaluaciones y consideraciones reflejadas en la presente Resolución se refieren a las propuestas concretas informadas, sin perjuicio de las posteriores actuaciones por parte de esta Comisión destinadas a la supervisión de la implementación final de las mismas y cumplimiento efectivo, en el ejercicio de su función supervisora de los mercados de electricidad y de gas natural y, en particular, de su función supervisora de la separación de actividades, establecidas, respectivamente, en los artículos 5.1. a) y 7.3 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la finalidad de garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

Primera. Declarar que la propuesta de modificación de presentación de marca realizada por la interesada VIESGO COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, S.L.U. no crearía confusión respecto a la identidad propia de la filial de su mismo grupo que realice actividades de comercialización **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** (denominación prevista para VIESGO ENERGÍA, S.L.U.) en los términos expuestos en el apartado primero de los Fundamentos Jurídico-Materiales de la presente Resolución.

Segunda. Declarar que la propuesta de modificación de imagen de marca realizada por la interesada VIESGO COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, S.L.U. no crearía confusión respecto a la identidad propia de la filial de su mismo grupo que realice la actividad de comercialización **[INICIO CONFIDENCIAL]**. **[FIN CONFIDENCIAL]** (denominación prevista para VIESGO ENERGÍA, S.L.U.) en los términos expuestos en el apartado segundo de los Fundamentos Jurídico-Materiales de la presente Resolución.

Tercera. Declarar que las propuestas de actuación realizadas por la interesada VIESGO COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, S.L.U., a los efectos de cumplir con la medida consistente en no crear confusión en la información que remitan o intercambien con el consumidor medio respecto a la identidad de la filial de su mismo grupo que realice la actividad de comercialización, se ajustarían a las exigencias previstas en la Resolución de la CNMC de 6 de septiembre de 2018 en los términos descritos en el apartado tercero, letra b) de

los Fundamentos de Derecho Jurídico- Materiales, y requerir a dicha empresa que se acometan las actuaciones señaladas, en relación con **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**en el caso de que no se hubieran previsto. Asimismo, recomendar que se acometa la actuación señalada en el citado apartado tercero, en relación con **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.